



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01215-00

Revisado el asunto, se advierte que se incurrió en error al registrar el nombre del togado designado como curador *ad litem* en el presente asunto, pues se indicó Jorge Garavito Mendoza siendo lo correcto **Velosa**.

Así las cosas, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia proferida el 10 de mayo de 2023 para indicar que el nombre del abogado designado es **Jorge Garavito Velosa**.

Secretaría proceda con el enteramiento del auto al profesional designado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d945a4b985a7694ffc7170f0245177ff6f66ed7ae12d1938bf200721e182fa9**

Documento generado en 17/08/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01739-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

Oficiar a EPS Famisanar S.A.S. para que suministre los datos de localización física y electrónica de la demandada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bece809d3e08a269cd6c72384868cf67fbc0d8771231b4f77a7a4a19061c3f4**

Documento generado en 17/08/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01775-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

Oficiar a Nueva EPS S.A. para que suministre los datos de localización física y electrónica de la demandada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873851d460759fd32d2ebf2f6491777c2a86efacd74e0979a3879a75d2453c73**

Documento generado en 17/08/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01027-00

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Oficiar a Salud Total Entidad Promotora de Salud S.A. para que suministre los datos de localización física y electrónica del demandado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad55958fae40fdf2919bda69f754b6201babb917775c65df5b88776cabfbd2d**

Documento generado en 17/08/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01045-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante,
se dispone:

Oficiar a Asmet Salud EPS S.A.S. para que suministre los datos de
localización física y electrónica del demandado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207b4a47d1d3014109a436a7b732e6a086316b68eca388f5be638dc948edfc0b**

Documento generado en 17/08/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01125-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

Oficiar a EPS Sanitas S.A.S. para que suministre los datos de localización física y electrónica del demandado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468507e2259f3dc8443056bd3254a06aa055a6d1b82156459d4b8e57801271a2**
Documento generado en 17/08/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01157-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

Oficiar a NUEVA EPS S.A. para que suministre los datos de localización física y electrónica del demandado, junto con los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef061a62f78ffa752f02b74a8c5c0e20b960652258aa1b21397f5a40a67f232**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01162-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

Oficiar a Nueva EPS S.A. para que suministre los datos de localización física y electrónica de la demandada, junto con los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a94353b92216b2ecd6d62f930adcf5a7ef4fe41f7ad2f61b65bb8da22444d**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01232-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

Oficiar a EPS Famisanar S.A.S. para que suministre los datos de localización física y electrónica de la demandada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c32e0c2bf5bf17a5434c0a51d9601f74b1be6803d6927ede0936da614b914a**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00114-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

Oficiar a Nueva EPS S.A. para que suministre los datos de localización física y electrónica de la demandada, junto con los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcb58208e3b936775200a6eb1ac4eed1bc0fe2a3568060984db481d4af93db9**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01687-00

La demandante deberá aclarar su solicitud como quiera que en el asunto se encuentra integrado el contradictorio y ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5e32efb75807ba6c74c60b53e67495ee492c1cc32b4da032dacd24ac6ba7de**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00141-00

El memorialista estese a lo dispuesto en auto adiado 10 de mayo de 2023.
Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f787d7bfd55df5893c2ad9618195744d39814aff49b7869df87ffbeee3b1f**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2022-00506-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Bejag S.A.S.y Diana Carolina Bedoya Ruiz

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El **Banco de Bogotá** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Bejag S.A.S. y Diana Carolina Bedoya Ruiz** a efectos de obtener el pago de \$15.471.906,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré que sirve como base del recaudo, junto con los intereses de mora calculados desde el 12 de marzo de 2022 hasta que se produzca su pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que los demandados suscribieron el título pagaré objeto del recaudo, comprometiéndose a cumplir la obligación el 11 de marzo de 2022, sin embargo, a la fecha no han atendido el pago de la acreencia, pese a los requerimientos efectuados a los demandados.

2. El 5 de mayo de 2022 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los ejecutados, acto que se surtió por conducta concluyente (auto calendado 14 de octubre de 2022), quienes por conducto de apoderado judicial, y dentro de la oportunidad legal, presentaron escrito de oposición a las pretensiones y excepciones de fondo.

En síntesis, la defensa se fundamenta en el pago total de la obligación realizado por los ejecutados por cuenta del depósito judicial efectuado el 6 de

julio de 2022, en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$21.000.000,00 dineros que, cubren capital e intereses moratorios de acuerdo con la liquidación anexa al escrito de excepciones. En consecuencia, solicita se declare probada la excepción y se ordene la terminación del proceso, sin condena en costas para esa parte.

Al descorrer el traslado, la demandante solicita se desestime la excepción, teniendo en cuenta que, según la liquidación por ella efectuada, esos dineros no alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación y resalta que, al consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales, los demandados reconocen la obligación.

3. Mediante providencia adiada 30 de enero de 2023 se resolvió sobre las pruebas solicitadas, así las cosas, sin que para la fecha haya pruebas pendientes por practicar, es del caso dictar sentencia que resuelva la instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, vale decir, competencia del Juzgador, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran reunidos en este caso. Adicionalmente, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Inicialmente incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como en el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con esto, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 454081742, otorgado el 12 de junio de 2018, instrumento en el que aparecen impuestas las firmas de aceptación por parte de Diana Carolina Bedoya Ruiz, en nombre propio, y como representante legal de la sociedad demandada Bejag S.A.S.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en el artículo 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el título arrimado al juicio.

2. En lo referente a la excepción propuesta, consistente en el pago total de la obligación reclamada, incumbe resaltar, si bien es este uno de los principales modos de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), el cual implica el pago efectivo o prestación de lo que se debe² y, en este caso, como la prestación a cargo del deudor es de carácter dinerario, es decir, lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria convenida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera, liberado de la obligación.

Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, se advierte que el extremo demandado adjuntó, al contestar la demanda, depósito judicial constituido a órdenes de este despacho por la suma de \$21.923.906,00, con fecha de 6 de julio de 2022. Cabe mencionar, que dentro del escrito se relacionó una liquidación de la obligación, la cual incluyó los correspondientes intereses de mora, desde la fecha de vencimiento de la deuda y con corte al 7 de julio de 2022, resultando en la suma que se consignó en el Banco Agrario de Colombia.

No obstante, para que la excepción de pago prospere debe acreditarse que este se realizó antes de la presentación de la demanda y que con él se cubrió la totalidad de la obligación, no obstante, como en el *sub judice* la transacción efectuada por la pasiva se llevó a cabo con posterioridad a la iniciación de la ejecución, claramente, no encuadra dentro de la excepción formulada, mucho menos podría afirmarse que se trata de un pago total cuando el valor consignado, está destinado a cubrir primero los intereses de mora causados y, después, el capital adeudado de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil³.

² Artículo 1626 del Código Civil.

³ Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor

Al respecto, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia se sostuvo “(...) *En punto del pago, es aquél que tiene la virtualidad de consolidar un hecho nuevo modificadorio del libelo, es decir, el que altera o trastoca las pretensiones. El abono, por su parte, carece de esas particularidades. En puridad, se cristalizan cuando ya se había librado mandamiento. Sobre este aspecto, la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado “...las demás cancelaciones son posteriores y constituyen abonos, y no un verdadero hecho impeditivo que anule las aspiraciones del actor, ya que a contrario sensu en nada modifican las súplicas de la demanda...”*⁴

Conforme con lo anterior, los rubros consignados con posterioridad a la radicación de la demanda constituyen abonos y, como tal, serán imputados a la obligación en la liquidación del crédito, porque ellos no tienen la actitud de enervar las pretensiones.

3. Sin embargo, de lo que no queda duda es que la conducta desplegada por la pasiva, encaja, perfectamente, en aquella prevista por el legislador en el inciso 1° del artículo 440 de la codificación procesal, en tanto, no discute la existencia y exigibilidad de la obligación como tampoco que esta se encuentra a su cargo, en cambio si la cumple dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo, pues nótese que, el depósito judicial se constituyó en el mismo momento en el que los demandados se hacen parte al proceso.

Además, obsérvese, el monto por el cual fue constituido el depósito cubre con holgura la obligación y los intereses de mora generados hasta la fecha en que se efectuó la transacción. Frente al punto, cabe aclarar, el despacho efectuó la liquidación del crédito y pudo constatar que, para el 7 de julio de 2022 la obligación ascendía a \$16.761.360,44 de modo tal que, el título arrimado al plenario se insiste, cubre el monto total de la acreencia.

Al respecto, incumbe señalar, las liquidaciones presentadas por las partes no pueden ser tenidas en cuenta dado que los demandados toman como punto de partida una fecha diferente a la plasmada en el título venereo de la acción y determinada en el mandamiento de pago. Por su parte, la entidad ejecutante, incluye rubros no autorizados como son los intereses de plazo y

consienta expresamente que se impute a capital. (...)

⁴ Sentencia de 1° septiembre de 1997, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

unos gastos y honorarios no contemplados en el título, los cuales, ni siquiera incluyó en la demanda.

Así las cosas, el despacho dará aplicación a este precepto y, aunque declarará no probada la excepción de pago formulada, decretará la terminación del proceso en virtud del pago efectuado por los deudores, impondrá la correspondiente condena en costas y ordenará la entrega del valor del crédito al demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por la demandada, consistente en el *pago total de la obligación*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$838.000.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra Bejag S.A.S. y Diana Carolina Bedoya Ruiz (pagaré No. 454081742), por **pago total de la obligación**.

CUARTO: Entregar los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, hasta la suma de \$16.761.360,44 conforme la liquidación efectuada por el despacho, rubro que cubre el crédito y los intereses causados hasta la fecha en que se efectuó la operación (de ser necesario realícese el fraccionamiento a que haya lugar).

Para hacer efectiva la orden aquí impartida, las partes deberán allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los valores de los cuales son beneficiarios.

QUINTO: Retener el dinero restante hasta que se apruebe la liquidación de costas. devuélvase a la sociedad demandada, previa revisión del asunto por parte de la secretaría, y **en caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.**

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef72102b83bfc520fb74f1c8bf8284de1b6e883de96b78a7fca46bba26bd9d**

Documento generado en 17/08/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00606-00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La **Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a **Sandra Liliana Castro Monroy**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado el 12 de marzo de 2012, entre la compañía Asesores Inmopacífico S.A. como arrendadora y la señora Castro Monroy como arrendataria, respecto de los inmuebles ubicados en la Carrera 10 A No. 134 B – 27 Apartamento 501 y GJ 22 Edificio Torres de Merlot de esta ciudad; como consecuencia, se ordene la restitución y se condene en costas a la demandada.

Como causal se alegó el no pago de las mensualidades pactadas como canon de arriendo a partir de marzo de 2012.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de junio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada, acto que se cumplió de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La pasiva, actuando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones del libelo y formuló como

excepciones “pago de la obligación y cobro de lo no debido”, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones que se reclaman en mora ni los causados en el curso del proceso, requisito para ser escuchada en juicio.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, capacidad procesal, confluyen a cabalidad. Al asunto se le dio el trámite adecuado y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1.1 Liminar, incumbe analizar lo referente a la legitimación en la causa, como quiera que esta atañe a un presupuesto de la acción que, en caso de faltar, conllevaría a una sentencia inevitablemente adversa a las pretensiones del demandante.

Resulta importante averiguar los derroteros en virtud de los cuales se determina el sujeto titular del derecho de accionar, vale decir, los criterios que como conjunto de reglas permiten deducir a quién le es lícito jurídicamente formular demanda en la cual se solicita un específico pronunciamiento judicial frente a otro sujeto también determinado.

Es así como la legitimación de las partes para integrar la litis *“puede ser simplemente afirmada en la demanda, en proceso declarativo, en la mayoría de los casos, pues la titularidad efectiva no puede establecerse a priori ni desde la presentación de aquella, sino que deberá examinarse una vez agotada la tramitación del proceso, al dictar sentencia”*, luego entonces, es ésta la etapa procesal adecuada para analizar este aspecto.

Sobre el tema, debe recordarse que en jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa atañe con la *“identidad de la persona del actor con la persona con la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la entidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).”*¹

¹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil I* 185 (G.J. CCXXXVII V1 No. 02476, página 486. En igual sentido G.J. LXXXI No. 2157-2158, página 48, entre otras.

1.2 En tratándose del contrato de arrendamiento, la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, es claro que cuando se demanda la restitución de inmueble arrendado dada la existencia previa de un contrato de arrendamiento, solo pueden acudir al trámite procesal previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, quienes realmente son arrendador (por activa) y arrendatario (por pasiva).

De esta forma, ante la falta de legitimación en la causa de una de las partes, impone al juez la obligación de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, independiente de si esa causal ha sido o no invocada como defensa por el interesado.

2. Pues bien, al expediente fue arrimado el contrato de arrendamiento de vivienda No. 5749 celebrado el 12 de marzo de 2012, entre la sociedad Asesores Inmopacífico S.A. (arrendador) y Sandra Liliana Castro Monroy (arrendataria).

Así pues, acorde con la jurisprudencia y la doctrina y con miras a la iniciación de cualquier acción jurídica, el sujeto legitimado para incoar las correspondientes pretensiones será aquel quien tenga las condiciones subjetivas que le concedan la facultad legal de obtener ciertas declaraciones judiciales, para efectos de lograr una sentencia o decisión de fondo, en este sentido la doctrina ha señalado:

***“La demanda de restitución de tenencia debe proponerla quien tenga la calidad de arrendador.*”**

No obstante, cuando se trate de restitución especial de inmuebles destinados a vivienda, la demanda deberá ser presentada por el propietario o el poseedor y el arrendador, en los casos del numeral 8 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003. **Por tanto, si el propietario no tiene la calidad de arrendador, deberá serle cedido el contrato por quien tenga esa calidad, o formularse la demanda por ambos.**²

De acuerdo con lo anterior, como en el caso *sub examine* quien, de acuerdo con el contrato, actúa como arrendador es Asesores Inmopacífico S.A. es esta sociedad en cabeza de quien está radicada la facultad para ejercer la acción a efectos de poner fin al contrato celebrado y, de contera, alcanzar la restitución del predio entregado en arrendamiento.

No obstante, en el asunto de marras quien promueve la acción es la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., entidad que aduce como sustento de su pretensión que en el marco del proceso de extinción de dominio se dispuso como cautelar la *suspensión del poder dispositivo* por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se designó como *depositaria provisional de los inmuebles* a Asesores Inmopacífico S.A.S. y, en todo caso, corresponde a la SAE como administrador del FRISCO³ asumir las funciones de administración, comercialización, y saneamiento de los bienes de dicho fondo, que comprende, entre otros, los bienes sobre los que se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Concordante con lo anterior, no cabe discusión en punto a que, dado que los bienes entregados en arrendamiento forman parte de un proceso de extinción de dominio, en virtud a la disposición legal que rige la materia, la SAE tiene facultades de administrador (secuestre) de los bienes sobre los que se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares y, precisamente, por ello está legitimado en causa para promover la acción tendiente a la restitución de los predios, aun cuando no figure como directo arrendador.

² *Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales*, Ramiro Bejarano Guzmán, Quinta Edición, Editorial Temis, 2013, Página 274.

³ Artículo 90 Ley 1708 de 2014

Con otras palabras, la SAE cuenta con la cualidad subjetiva a su favor para reclamar directamente el derecho solicitado en contra de quien ostenta la condición de tenedora por virtud del contrato de arrendamiento que, en su momento celebró Inmopacífico S.A. en condición de mandataria, por lo que el alegato que en torno al tema se incoó, queda desvirtuado.

3. Superado lo anterior, resulta pertinente entrar a verificar los presupuestos de la acción entablada, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte de la demandada ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el líbello introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 12 de marzo de 2012, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna y, si bien la aquí demandada se opuso a las pretensiones y adujo como excepciones el pago de la obligación y el cobro de lo no debido, lo cierto del caso es que las pruebas adosadas al plenario resultan insuficientes para demostrar que se encuentra al día en las obligaciones que a su cargo impone el contrato.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que los comprobantes de consignación a favor de Inmopacífico datan del año 2012 y las otras documentales dan cuenta de pagos de administración realizados por la arrendataria y que no son materia de discusión en este proceso.

Todo lo anterior conduce a desvirtuar la excepción propuesta por la demandada máxime cuando la causal invocada en la demanda como fundamento de la pretensión, fue la falta de pago y dado que no demostró la inexistencia de la obligación, es su deber acreditar el pago de los valores adeudados conforme se reclamó en la demanda amén de los causados en el curso del proceso, pues de lo contrario no puede ser oído.

Colofón de lo anterior, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 12 de marzo de 2012 entre **Asesores Inmopacífico S.A.S.** mandataria de la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.** y la arrendataria **Sandra Liliana Castro Monroy**, respecto de los inmuebles Apartamento 501 y GJ 22 del Edificio Torres de Merlot ubicado en la Carrera 10 A No. 134 B – 27 de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20389787 y 50N-20389803 cuyos linderos aparecen descritos en el certificado de tradición.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** la restitución de los inmuebles referenciados en el numeral anterior, por parte de la demandada en favor de la demandante, para lo cual se les concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 1SMLMV.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 103 de fecha
18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78027cfdcd8a961863eb0c4c45825b937781a683315cbad393d2f7a205b22c60**

Documento generado en 17/08/2023 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01728-00

Con vista en los memoriales y los anexos presentados por las partes, se **dispone:**

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado, desde el 15 de mayo del año que avanza, bajo la modalidad de conducta concluyente, respecto del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado (inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso, por doce (12) meses, plazo que se contará a partir de la ejecutoria de este auto, conforme lo acordado por las partes.

Secretaría controle el término de la suspensión y, una vez vencido, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 103
de fecha 18-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a758e15631f254b0072dde43fc9d85711face784acb1052b2312fb1efa66a6e5**

Documento generado en 17/08/2023 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>